



Ciudad de México, 09 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MICH-684/2021

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Joxan Heber Sosa Elorza**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 09 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



**Ciudad de México, a 09 de abril de 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-684/2021.**

**ACTOR:** Joxan Heber Sosa Elorza

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional De Elecciones Morena.

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-MICH-684/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por el C. **Joxan Heber Sosa Elorza**, mediante el cual se impugna El Ajuste a la Convocatoria al proceso interno de selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021 y la Cédula de publicación de fecha 29 de marzo de 2021 y demás violaciones al procedimiento interno de designación de Diputados Federales por el principio de Mayoría relativa.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Recepción del medio de impugnación.** Se dio cuenta de la notificación realizada por la Sala Regional Toluca del TEPJF, recibida vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el

día 04 de abril de 2021, del cual se desprende el acuerdo de sala emitido dentro del expediente ST-JDC-122/2021, por medio de la cual se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por el C. **Joxan Heber Sosa Elorza**, mediante un escrito de fecha 02 de abril de 2021, siendo este en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión y Vista.** Mediante acuerdo de fecha 05 de abril de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación reencauzado por la Sala Regional Toluca del TEPJF, recibida vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 04 de abril de 2021, del cual se desprende el acuerdo de sala emitido dentro del expediente ST-JDC-122/2021, por medio de la cual se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por el C. **Joxan Heber Sosa Elorza**, dicho medio de impugnación fue radicado bajo el número de expediente CNHJ-MICH-684/2021.

Que, de los hechos y agravios expuestos en el medio de impugnación presentado por el hoy actor, señala como autoridad responsable la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que, con fundamento en el Artículo 54º del Estatuto de Morena; y el numeral 42 del Reglamento de la CNHJ, resulto procedente darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a efecto de que en un plazo máximo de 24 horas, rindiera un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado.

**TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 06 de abril de 2021.

**CUARTO. Del desahogo a la vista.** Hasta la fecha de la emisión de la presente resolución no se recibió escrito alguno de desahogo a la vista realizada por esta Comisión

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y

en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-684/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 05 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

**B). FORMA.** El medio de impugnación reencauzado y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

**C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy quejoso, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se

mencionan los siguientes:

**“Artículo 1o.** (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

**Artículo 14.** (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41.** ...

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

### **Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

### **Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles

*infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

*...*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

*...*

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

*(...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de*

*imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

## **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-MICH-684/2021** promovido por el C. **Joxan Heber Sosa Elorza** se desprenden los siguientes agravios:

### **“PRMER AGRAVIO**

**TRANSGRESION AL PRINCIPIO DE LEGALIDA.** *Por lo que se transgredieron las bases de la Convocatoria y los principios rectores que deben regir el PROCEDIMIENTO de selección interna de candidatos.*

*Cabe resaltar que en la convocatoria se estableció que el caso de las DIPUTACIONES POR EL*



*PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA que considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales a que se refiere el inciso k. del artículo 44° del Estatuto de Morena, derivado de la causa de fuerza mayor ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral con fundamento en el artículo 44°, inciso w y 46° incisos b., c., d., del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobaría, en su caso, un máximo de 4 registros que participarían en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA [...].*

...

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** *Lo constituye el hecho de que se me excluyó como aspirante se determinó solo tener como valido a un solo candidato sin que se me haya oído y vencido en juicio antes [...].*

### **SEGUNDO AGRAVIO.**

#### **TRANSGRESION A MI DERECHO DEL VOTO**

*Los actos reclamados transgredieron mi derecho a ser votado, derecho que se encuentra previsto en el apartado de los derechos políticos especificados por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...].*

...

*Por lo anterior fue que se transgredió mi derecho de ser votado establecido en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo prevé como la posibilidad de ser electos para todos los cargos de elección popular, y el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral [...].*

...

### **TERCER AGRAVIO**

#### **TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PROTECCIÓN JUDICIAL)**

*Aunado a las irregularidades señaladas en el agravio anterior, resalto que en la base 7, se establece que la Comisión Nacional de Elecciones, daría a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el 7 de febrero de 2021; circunstancia que se estuvo modificando en cada momento.*

...

*De lo anterior se infiere que el hecho de que las instancias intrapartidaria de MORENA hayan determinado de forma tardía y modificado sin las condiciones necesarias dichos tiempos nos afectó a mí y a los demás aspirantes, en el derecho a la justicia a la cual puedo acudir hasta en estas fechas para que se me restituya mis derechos como aspirante a candidato a Diputado, por lo que solicito a esta Sala ordene la reposición del procedimiento interno en el que si se me respeten mis derechos.”*

**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 06 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]

1. Manifiesta que el medio de impugnación resulta extemporáneo, toda vez que pretende impugnar el Ajuste a la Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021.
2. Que la convocatoria establece en su base 5 que la Comisión Nacional de Elecciones podrá aprobar máximo 4 registros para las siguientes etapas del proceso, que, en casi de aprobar solo un registro para la candidatura, esta se considerará como única y definitiva en términos del artículo 44° inciso t.
3. La convocatoria establece que es la Comisión Nacional de Elecciones la encargada de revisar y valorar los perfiles de los aspirantes a candidatos, será la encargada de designar y dar a conocer los registros aprobados.
4. Que el actor al someterse a participar al proceso interno y no impugnar la convocatoria, consistió lo establecido en la base 13 de la misma la cual señala que los medios de solución de controversias son los medios de amigable composición, los cuales se encuentran en los artículos 49 y 49 bis del Estatuto.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

***“PRMER AGRAVIO***

***TRANSGRESION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD por lo que se transgredieron las bases de la Convocatoria y los principios rectores que deben regir el PROCEDIMIENTO de selección interna de candidatos.***

*Cabe resaltar que en la convocatoria se estableció que el caso de las DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA que considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales a que se refiere el inciso k. del artículo 44° del Estatuto de Morena, derivado de la causa de fuerza mayor ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral con fundamento en el artículo 44°, inciso w y 46° incisos b., c., d., del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobaría, en su caso, un máximo de 4 registros que participarían en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA [...].*

...

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** *Lo constituye el hecho de que se me excluyó como aspirante se determinó solo tener como valido a un solo candidato sin que se me haya oído y vencido en juicio antes [...].*

Esta Comisión señala que, respecto al presente agravio, no existe una violación a los derechos del impugnante ya que como el mismo señala se sometió de manera voluntaria a un proceso de selección interna el cual se rige por una Convocatoria que al no ser impugnada en tiempo y forma es aceptada de manera fáctica, ahora bien, de igual forma con ello se reconoce a la Comisión Nacional de Elecciones como la autoridad responsable y facultada para la valoración de los perfiles de los aspirantes a candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, esto derivado de la misma Convocatoria y la norma estatutaria, tal y como lo establece el artículo 46° incisos c y d, del Estatuto de MORENA los cuales señala:

**“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:**

**[...]**

**c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;**

**d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;”**

En este orden de ideas es evidente que siendo la autoridad facultada para tal efecto la Comisión realizó la valoración correspondiente y con ello dio cumplimiento con las Bases establecidas en la

Convocatoria emitida para el presente proceso electoral.

De todo lo manifestado con antelación se desprende que el agravio hecho valer por el impugnante resulta **INFUNDADO**.

**SEGUNDO AGRAVIO.**  
**TRANSGRESION A MI DERECHO DEL VOTO**

*Los actos reclamados transgredieron mi derecho a ser votado, derecho que se encuentra previsto en el apartado de los derechos políticos especificados por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...].*

...

*Por lo anterior fue que se transgredió mi derecho de ser votado establecido en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo prevé como la posibilidad de ser electos para todos los cargos de elección popular, y el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral [...].*

...

Ahora bien, respecto de la supuesta violación al derecho de ser votado a cargo de elección popular, contemplados en el artículo 35 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo es simplemente una interpretación de los actores ya que el registro como aspirante a una candidatura no genera el derecho mismo, tal y como se encuentra establecido en la Base 5 de la Convocatoria a la que libremente se sujetaron los impugnantes y la cual señala que:

***“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna, ni genera la expectativa d derecho alguno.”***

De lo manifestado con antelación se desprende que el agravio hecho valer por el impugnante resulta **INFUNDADO**.

**TERCER AGRAVIO**  
**TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PROTECCIÓN JUDICIAL)**

*Aunado a las irregularidades señaladas en el agravio anterior, resalto que en la base*

7, se establece que la Comisión Nacional de Elecciones, daría a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el 7 de febrero de 2021; circunstancia que se estuvo modificando en cada momento.

...

*De lo anterior se infiere que el hecho de que las instancias intrapartidaria de MORENA hayan determinado de forma tardía y modificado sin las condiciones necesarias dichos tiempos nos afectó a mí y a los demás aspirantes, en el derecho a la justicia a la cual puedo acudir hasta en estas fechas para que se me restituya mis derechos como aspirante a candidato a Diputado, por lo que solicito a esta Sala ordene la reposición del procedimiento interno en el que si se me respeten mis derechos.”*

Respecto del presente agravio hecho vale por el actor es preciso señalar que de los mismos se desprende que lo que se causa agravio a la parte actora forma parte de los ajustes realizados a la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, por lo que en este sentido y derivado de que lo se pretende impugnar es un acto que se encuentra firme, ya que no fue impugnado en tiempo y forma por los actores, ya que, si consideraban que dichas ajustes le causaban agravio, debió impugnar en el momento oportuno, , motivo por el cual el presente agravio se **SOBRSEE**, al actualizarse una causal de Improcedencia, lo anterior con fundamento en el artículo 23 inciso f), administrado con los artículo 22 inciso d) y 39 del Reglamento, los cuales señalan:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

**f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”**

...

[Énfasis propio]

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.**

*“Artículo 39. **El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.**”*

[Énfasis Propio]

Aunado a lo anterior es importante señalar que la parte actora ha tenido acceso a la justicia tanto externa (presentación ante tribunales) como a la interna (reencauzamiento a esta H. Comisión).

**OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

#### **Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

##### **“Artículo 14 (...)**

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

#### **De la LGIPE:**

*“Artículo 462.*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:**

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral Federal 2020-2021 de fecha 22 de diciembre de 2020.
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en el ajuste a las fechas de registro a la convocatoria al proceso de selección de Candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral Federal 2020-2021 de fecha 27 de diciembre de 2020.
- 3. DOCUMENTAL.** Consistente en el AJUSTE a la CONVOCATORIA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral Federal 2020-2021 de fecha 22 de diciembre de 2020.
- 4. DOCUMENTAL.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados de fecha 29 de marzo de 2021.

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por**

tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que integren el presente expediente, más las que se vayan integrando con motivo del presente procedimiento.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

## **NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

El Agravio marcado como **PRIMERO** y **SEGUNDO** son declarados **INFUNDADOS**, por lo que hace al agravio marcado como **TERCERO** se **SOBRESEE** tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de



*la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

**DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcados como **PRIMERO y SEGUNDO** son declarados **INFUNDADOS**, por lo que hace al agravio marcado como **TERCERO** se **SOBRESEE**, en este sentido es procedente **CONFIRMAR** la cédula de publicitación en estrados de fecha 29 de marzo de 2021, lo anterior con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS** los agravios señalados como **PRIMERO y SEGUNDO** hechos valer por el quejos en sus medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se SOBRESEE** el agravio señalado como **TERCERO** del medios de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO. Se CONFIRMA** la cédula de publicitación en estrados de fecha 29 de marzo de 2021 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, lo anterior con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO y DÉCIMO** de la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Dese vista** a la Sala Regional Toluca del TEPJF con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

**SEXTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**